



ACUERDO CIR/22/08/XXXIII/17/10/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO PUNTO 08 DE SU TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DE CARÁCTER ORDINARIA, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2017.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 fracción VI, 47, 49 fracciones II y VIII, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 140 fracciones VI, VIII y X, 141 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza, analizó la propuesta de Confirmación de Clasificación de Información en modalidad de Reservada, presentada por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información, que con motivo de la solicitud de información a la que le recayó el número de folio 00334/ATIZARA/IP/2017 y de conformidad con lo solicitado mediante el oficio CM/CSM/3360/2017 firmado por el C. Arturo Millán Olivares, Contralor Municipal y Servidor Público Habilitado, quien en uso de sus facultades declara la Clasificación de Información en modalidad de Reservada en los términos expuestos en su referido oficio, solicitando por tanto la respectiva Confirmación del Comité de Transparencia; lo anterior tomando en cuenta los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que el día 27 de septiembre de 2017, el C. [REDACTED] quien dice ser representante de COLONOS DEL CLUB DE GOLF LA HACIENDA, A.C. ingresó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información a la cual le recayó el número de folio 00334/ATIZARA/IP/2017, en la que solicitó lo siguiente:

*"...Solicito de la contraloría municipal de atizapan de zaragoza, una copia certificada del expediente y resolución dictada en cuanto a la denuncia que se ratifico el 16 de marzo del 2017 en respuesta a su oficio CM/SR/1123/2017 por el Presidente de esta Asociación de Colonos del Club de Golf La Hacienda el Ing. Roberto Paganí en cuanto a la expedición de licencia de funcionamiento expedida por la tesorería municipal en el inmueble de Arboledas de la Hacienda # 24 esq. calle Avestruz, en el Fraccionamiento las Arboladas, a sabiendas de que no contaban con la licencia de uso de suelo..." (sic).*



2. Que el día 27 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia e Información turnó la solicitud de información con número de folio 00334/ATIZARA/IP/2017, a la Contraloría Municipal, para su debida atención.

3. Que el día 13 de octubre de 2017, el Contralor Municipal, emitió el oficio número CM/CSM/3360/2017, en el que declara la Clasificación de Información bajo la modalidad de Reservada y solicita al titular de la Unidad de Transparencia e Información se formule la propuesta al Comité de Transparencia para que se realice la Confirmación respectiva, conforme la exposición de motivos y fundamentos que sustenta en su referido oficio, mismo que a la letra dice:

“...C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

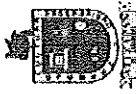
*Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y en atención al solicitud ingresada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX), con número de folio 00334/ATIZARA/IP/2017, mediante la cual solicita lo siguiente: “Solicitud de la contraloría municipal de atizapan de zaragoza, una copia certificada del expediente y resolución dictada en cuanto a la denuncia que se ratifico el 16 de marzo del 2017 en respuesta a su oficio CM/SR/1123/2017 por el Presidente de esta Asociación de Colonos del Club de Golf La Hacienda el Ing. Roberto Pagani en cuanto a la expedición de licencia de funcionamiento expedida por la tesorería municipal en el inmueble de Arboledas de la Hacienda # 24 esq. calle Avestruz, en el Fraccionamiento las Arbolades, a sabiendas de que no contaban con la licencia de uso de suelo.” (sic).*

*Atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Eficacia, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia y Máxima Publicidad, así como lo establecido en los Artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 23 fracción IV, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 130, 131, 132, fracción I, 140 fracción VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.*

*Al respecto me permito comentar lo siguiente:*

*1.- En relación a la resolución dictada en cuanto a la denuncia que se ratificó el 16 de marzo de 2017, actualmente se encuentra bajo procedimiento con número de expediente OCP-25754, en periodo de información previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que no se ha emitido resolución alguna.*

*Conforme el artículo 140 fracción VI, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 113 fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*



la divulgación de la información referida podría causar daño u obstruir a la prevención o persecución de probables delitos, obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; o los derechos del debido proceso del Procedimiento Administrativo señalado conducente e involucrados derivados del mismo; ya que a la fecha no ha causado o quedado firme, y por lo tanto la divulgación de las documentales descritas producirían consecuentemente un daño mayor que el interés público de conocer la información multicitada.

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que nos encontramos obligados a guardar absoluta reserva sobre dicha información, de conformidad con el artículo 3 fracciones XXIV y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que a la letra dice:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV.- Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXIII.- Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Por lo anterior, me permito Declarar como Información Reservada las documentales contenidas en el expediente número OCP-25754, por encontrarse en un período de información previa, por un tiempo de 5 (cinco) años o hasta que se emita en el mismo la resolución correspondiente.

Por lo que solicito a usted muy atentamente se sirva turnar al Comité de Transparencia, en atención al criterio indicado previamente, a fin de que se pueda emitir la CONFIRMACIÓN de Clasificación de Información reservada de los documentos que integran el expediente OCP-25754.

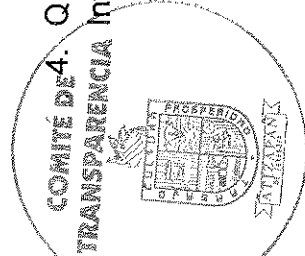
Por lo anterior, está Contraloría Municipal a mi cargo a la fecha ha cumplido con lo solicitado como servidor público habilitado del sujeto obligado.

Sin otro particular, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

MTRO. ARTURO MILLÁN OLIVARES

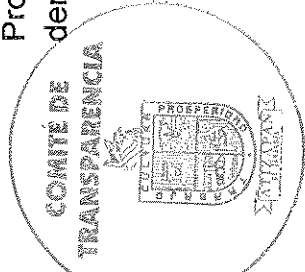
CONTRALOR MUNICIPAL...” (sic).



COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Que se considera debidamente fundada y motivada la Clasificación de Información en modalidad de Reservada que realiza el C. Arturo Millán Olivares,

Contralor Municipal y Servidor Público Habilitado, en su referido oficio, mismo que el Comité de Transparencia comparte.

5. Que conforme los criterios considerados en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 113 fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información referida podría causar daño u obstruir a la prevención o persecución de probables delitos, alterar el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; así como podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; ya que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
6. Que conforme lo considerado en el artículo 129 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera la existencia suficiente de elementos objetivos que permiten determinar con claridad que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; considerando entre otros, un daño presente, porque aún no se ha emitido todavía ninguna sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley se deben agotar una a una todas las fases del procedimiento administrativo que se sigue, sin dar lugar a la opinión o interés que pudieran emitir terceros; habría un daño probable porque los involucrados o terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de la sentencia, acreditando con ello el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, ya que supera el interés público general de que se difunda.
7. Que la reserva de la información detallada no implica la negativa superflua a su divulgación, representa por el contrario el cuidado irrestricto de la información contenida en las documentales que pueda afectar u obstruir la consecución del Proceso Administrativo señalado, generando posibles daños y la vulneración de derechos del debido proceso; considerando que la limitación se adecua al



principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

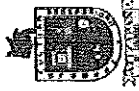
8. Que atendiendo lo considerado en el artículo 47 en su último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el C. Arturo Millán Olivares, Contralor Municipal y Servidor Público Habilitado, expuso ante los integrantes del Comité de Transparencia lo que en propio derecho consideró procedente.
9. Que aún cuando el C. Arturo Millán Olivares, Contralor Municipal y Servidor Público Habilitado, forma parte de este Comité de Transparencia, el asunto por él expuesto se considera viable para ser tratado y resuelto por el pleno de este Comité y no es necesario excusarse, toda vez que no existe impedimento legal para su resolución.
10. Que de conformidad con los artículos 6 fracción A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 47, 49 fracciones II y VIII, 125, 128, 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este comité se encuentra facultado para Confirmar la Clasificación de Información detallada como RESERVADA.

Es así que después de haber discutido el punto, analizado los fundamentos y motivaciones expuestas, y habiendo verificado que se cumplan las condiciones legales procedentes; los integrantes del Comité de Transparencia consideraron suficientemente discutido el punto y procedieron a votar su respectivo acuerdo, siendo por votación unánime el siguiente:

#### ACUERDO

**ACUERDO CIR/22/08/XXXIII/17110/2017. ÚNICO.-** Se CONFIRMA el Acuerdo de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada realizada por el C. Arturo Millán Olivares, Contralor Municipal y Servidor Público Habilitado, relativo a todas las documentales contenidas en el expediente número OCP-25754, por un periodo de 5 (cinco) años, o hasta que cause estado dicho procedimiento; lo que ocurra primero.

Notifíquese a la Contraloría Municipal para los efectos legales a que haya lugar.



Así lo resolvió el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. FRANCISCO ESPINOSA DE LOS MONTEROS ÁLVAREZ DEL CASTILLO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

C. CESAR VILLAFAN JARAMIELO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN Y SECRETARIO  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. ARTURO MILLAN OLIVARES  
CONTRALOR MUNICIPAL Y VOCAL 1 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

